Año de 1882. Lunes 13 de Febrero. Núm. 20.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará sos mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—NUM. 10.

Habiendo sido declarado vacante por la Excma. Diputacion provincial, en sesion del dia ocho del corriente, el Distrito de Valseca, por fallecimiento del Sr. Diputado provincial, D. Julian Orejudo Onceja, que lo representaba, segun me participa en comunicacion del dia nueve. En uso de las facultades que me concede la segunda parte del art. 32 de la Ley provincial vigente, se señala para la eleccion de un Diputado provincial, por el dicho Distrito de Valseca, el dia 2 y siguientes del mes de Marzo inmediato; y cuyas elecciones se verificarán con arreglo á lo que dispone la Ley electoral vigente, para Diputados provinciales.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los electores del expresado Distrito, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que lo constituyen y que á continuacion se expresan, el más exacto cumplimiento de cuanto la Ley electoral determina y muy especialmente el cumplimiento de los artículos 101, 102, 103 y 104 de dicha Ley electoral vigente.

Segovia 12 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Pueblos que constituyen el Distrito electoral para Diputados provinciales de Valseca.

Valseca, Anaya, Añe, Bernuy de Porreros, Encinillas, Carbonero el Mayor, Carbonero de Ahusin, Fuentemilanos y agregados, Garcillan, Huertos, Juarros de Riomoros, Madrona y agregados, Martín Miguel, Ontanares, Roda, Tabanera la Luenga, Valverde y Yanguas.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

Rectificaciones.

Habiéndose padecido un error material al anunciar la subasta en el pueblo de Cantalejo y en el Boletin oficial número 12 correspondiente al 27 de Enero último, de 80 piezas de madera y tipo de 89 pesetas, debe entenderse que son 77 las piezas de madera, tasadas en 70 pesetas y 75 céntimos.

Lo que he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento del público y de aquellas personas que deseen tomar parte en el remate.

Segovia 9 de febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

En el Boletin oficial número 12 correspondiente al 27 de Enero último, en el anuncio de subasta de pinos de los pueblos de Valdesimonte y siete más, se ha padecido una equivocacion material, diciendo que son de cortas fraudulentas y de árboles caidos por los vientos, en vez de decirse que son de los concedidos en el plan anual.

Lo que he dispuesto su insercion para conocimiento del público en general en este periódico oficial y de los que deseen interesarse en las licitaciones.

Segovia 9 de febrero de 1882

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

(Gaceta del 5 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas	2 90
Para la confeccion de iguales praductos de seda, labrados, bordados ó afelpados	3 45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro	4 60
45. Telares movidos á mano:	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas:	
Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una	0 85
Para la confeccion de los mismos productos labrados	1 15
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas	1 75
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados	2
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro	2 30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algadon, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una	0 45
Para la confeccion de los mismos productos labrados	0 60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas	0 85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados	1 15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro	1 75
47. Telares mecánicos circulares:	
Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.	10
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará	3

48. Telares circulares movidos á mano:
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros........ 8
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará........ 2
49. Telares cuadrados:
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:
Por cada telar que contenga el banco........ 8
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar........ 5
51. Telares movidos á mano para tejer corsés........ 5 75
52. Para tejer pecheras para camisas........ 9 20

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.

53. Fábricas de estampados:
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clas. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro........ 500
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas........ 143 75
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano........ 14 40
56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa........ 115
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano........ 81 20
58. Fábricas de pintar hilos en madejas:
Se pagará por cada cilindro movido á mano........ 34 50
A. 59. Tintorerías ó establecimientos:
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una........ 2 30
A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno........ 115
A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno........ 130
Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno........ 85
A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno........ 368
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno........ 184

Fábricas de blondas y tules.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán.
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba........ 1035
Idem id. de 20.000 á 49.999........ 690
Idem de 19.999 abajo........ 345
63. Telares mecánicos:
En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno........ 57 50
Movidos por caballerías........ 40 25
A mano........ 23
64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno........ 46
Movido por caballerías........ 28 75
A mano........ 18 40

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público:
En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, inclusos los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua........ 115
Movido por caballerías........ 87 25
A mano........ 34 50
66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor........ 23
Movidos por caballerías........ 17 50
A mano........ 9 20
67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura:
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidos por agua ó vapor, se pagará por cada una........ 23
Movidas por caballerías........ 17 50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodon, movidas por vapor ó agua........ 17 25
Movidas por caballerías........ 11 50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua........ 11 50
Movidas por caballerías........ 7

Nota. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodon, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos.

68. Máquina especial para urdimbre:
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema........ 115
69. Establecimientos no anejos á fábricas:
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor........ 230
Movida por caballería........ 115
A mano........ 57 50

Nota. Los lavaderos de lana así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.

Véase el art. 35 del Reglamento.

Industria metalúrgica.

70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará........ 1.794
71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará........ 1.794
72. Sistema de desplatacion:
Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará: 1.794
73. Patios de amalgamacion (sistema americano):
Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos. 336 50
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon):
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino........ 143 75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno........ 184
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno........ 172 50
77. Cada sistema Pasttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias........ 287 50
78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno........ 115
79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales........ 3
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior........ 0 60
80. Hornos de calcinacion de polvo ó minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papudia cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno........ 1 75
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno........ 258 75
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno........ 100
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno........ 230
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno........ 287 50
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno........ 115

Fábricas de fundicion, refundicion, forjado, y estirado del hierro y de otros metales.

86. Hornos altos para obtener el hierro:
Se pagará por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos........ 575
De 51 á 100 id........ 920
De 101 en adelante........ 1.380
87. Forjas á la catalana:
Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una........ 184
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja:
Sistema Chenot. Se pagará por cada uno........ 172 50

89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.......................... 1.380
Por cada tren de cilindros laminadores.......................... 1.380
90. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.......................... 690
Por cada tren de cilindros laminadores.......................... 690
91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilógramos.......................... 230
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.......................... 115

Nota. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.

93. Hornos de cementacion:
Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.......... 356 50
94. De forja para igual objeto.......................... 287 50
95. Talleres en que se bate ó estirá el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.......................... 172 50
Por cada juego de cilindros 172 50
96. Funderías:
No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque sólo funcione una parte del año, que tenga 0'50 métros de diámetro medio interior, por un métro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. 368
Par cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en 17 25
97 Por cada cubilote portátil 70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 138
100. Fábricas de municion de plomo Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo. 57 50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras 191 25
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:
102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó tornear, movidas por agua ó vapor 34 50
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías.......................... 17 25

Nota. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.

103. Fábricas de aserrar maderas:
Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.......... 230
Movidas por caballerías.......................... 115
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor.......................... 172 50
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará 115
106. Par cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un métro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.......................... 115
Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un métro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.......................... 1 15
107. Sierras circulares:
Pagarán. Por cada centímetro de diámetro.......................... 0 57

Nota. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan algunos de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75^km de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.......... 170
109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75^km de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres.......... 170
110. Talleres de construccion de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc.......................... 45
111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano:
Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc.......................... 35
112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes:
Se pagará por cada uno.......................... 230

Nota. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.

Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una.......... 600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una.. 172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno.......................... 575
Los mismos sin taller de fundicion.......................... 230
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.......................... 552
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.......................... 345
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volúmen no exceda de 360 decímetros cúbicos.......... 350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volúmen se pagará.......................... 1
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.......................... 69
Movido por caballería.......................... 46
A mano.......................... 34 50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.......................... 92
Movida por caballerías.......................... 46
121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por yunque.......................... 23
122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada maquina de picar.......................... 100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máqnina.......................... 57 50
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.......... 200
Movidas por caballerías.......................... 150
A mano.......................... 100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno.......................... 230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua.. 200
Por caballería.......................... 150
A mano.......................... 120

Fábricas de productos químicos.

127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.......... 230
Cuando sean las piritas.......................... 161
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre.......................... 4 60
En piritas.......................... 3 45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico.) Se pagará por cada una.......................... 46
A. 129. De aguarrás.......................... 149 50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo.).......................... 143 75
A. 131. De alúmina.......................... 46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalizacion.......................... 23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aque-

llos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocados. Se pagará por cada una 356 50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial 92
A. 135. De bermellon 74 75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro.) 92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil 92
A. 138. De cardenillo (sub-acetato de cobre.) 46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal.) 92
140. De crémor tártaro (bi-tartrato de potasa.) Se pagará por cada caldera de cristalizacion 92
A. 141. De esencias de geránio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen 195 50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático.) 46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto 23
Por cada piedra movida por agua, vapor, etc 23
Por caballerías 9 20
Por cada prensa 34 50
A. 144. Fábricas de fósforos. Se pagará por cada una 184
A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una 69
146. De cerillas fósforicas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas 69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id. 92
Cortando desde 80 id. en adelante 115
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria 92
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, resíduos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen 2
149. Donde se destilan las aguas amoniacales, resíduos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen 1
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor 368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una 92
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido.) 92
A. 153. De minio (litargirio.) 92
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre.) 172 50
A. 155. De preparaciones antimoniales 92
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una 143 75
157. Movidas por caballerías 92
A. 158. De sal de estaño (protocoluro de estaño.) 34 50
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo.) 46
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion 13 80
A. 161. De tintas comunes y de imprenta 50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre.) 46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente 92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó especies medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno 575
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público 115

Fabricacion de pólvora y de otras materias explosivas.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Págará 115
Movidos por caballerías 46
A mano 23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor 391
Movidas por caballerías 155 25
A mano 74 75
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor 299
Por caballerías 149 50
A mano 74 75
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor 316 25
Movidas por caballerías 149 50
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor 391
Movidas por caballerías 155 25
171. Tonel de Campy:
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor 460
Movido por caballerías 230
172. Tonel de Payon:
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor 230
Por caballerías 115
A mano 57 50

Fábricas de materias explosivas.

A. 173. Por cada fábrica 140
174. Fábricas de mechas de pólvora:
Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará:
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez 34 50
Movidos por caballerías 17 25
A mano 11 50

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento 8
Nota. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volúmen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente 4
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente 5
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente 15
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor 30
Por medio de aparatos movidos á mano 20
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente 80
Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente 4
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente 4
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una 80
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios 10
Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: Se pagará por cada una 115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su exclusivo: Se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor 23
Movidos por caballerías 13 80
Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor 46
Por caballerías 28 75
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una 115
Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.

186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: Se pagará por cada 10 métros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase 25
Nota 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará 50
Nota 2.ª En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volúmen mayor de 100 métros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase 20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase 15
189. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno 34

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3 millones de kilógramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico para el suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 3 millones de kilógramos de tabaco en hoja boliche de la isla de Puerto-Rico para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidos de las clases, y en las cantidades siguientes:

	Kilógramos.
15 por 100, clase *M*, ó sean.	450.000
35 por 100, clase *L*, ó sean.	1.050.000
40 por 100, clase *C*, ó sean.	1.200.000
10 por 100, clase *S*, ó sean.	300.000
100	3.000.000

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente del conocido con el nombre de boliche de Puerto-Rico, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco, sano, de poca vena, conforme con los tipos ó muestras respectivas y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe, deberá proceder directamente de la isla de Puerto-Rico y presentarse envasado en tercios ó pacas á la costumbre del mercado productor, con funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego en la Gaceta de Madrid y de Puerto-Rico estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas y en la Intendencia de Hacienda de la expresada isla los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases de *M, L, C* y *S* de tabaco Boliche que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, segun lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real órden de 5 de Abril del corriente año, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 99, correspondiente al dia 9 del mismo mes.

4.ª Los 3 millones de kilógramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas, en las épocas y proporciones siguientes:

	CLASES Y CANTIDADES.				
Primera consignacion.	15 por 100. M.	35 por 100. L.	40 por 100. C.	10 por 100. S.	TOTAL. Kilógrs.
En el mes de Setiembre de 1882.	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Octubre de 1882	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Noviembre de 1882.	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Diciembre de 1882.	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Enero de 1883.	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Febrero de 1883	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Marzo de 1883.	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Abril de 1883..	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Mayo de 1883..	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Junio de 1883..	21.000	49.000	56.000	14.006	140.000
Totales.	210.000	490.000	560.000	140.000	1.400.000
Segunda consignacion.					
En el mes de Setiembre de 1883.	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Octubre de 1883	24.000	56.000	64 000	16.000	160.000
En el mes de Noviembre de 1883.	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Diciembre de 1883.	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Enero de 1884.	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Febrero de 1884	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Marzo de 1884.	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Abril de 1884..	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Mayo de 1884..	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Junio de 1884..	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
Totales.	240.000	560.000	640.000	160.000	1.600.000

5.ª El reconocimiento para la admision de los tabacos, se verificará con extricta sujecion á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general, y para apreciar el peso limpio de abono, se descontará el 2 por 100 del peso bruto de cada tercio ó paca, y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista con arreglo á la condicion 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilógramo que en la época que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado entrefino habano.

7.ª La subasta tendrá lugar el dia 3 de Abril de 1882, dándose principio al acto de la admision de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas, no pudiendo admitirse ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exijidos para que su proposicion se considere válida, segun la disposicion 3.ª de la regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el citado pliego general, deberá ser de 175.000 pesetas, en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresa.

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego y comprendido en el mismo para todos sus efectos el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real órden de 5 de Abril último, inserto en el número 99 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 9 del propio mes, y en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

10. El licitador á cuyo favor se hubiere hecho la adjudicacion provisional no podrá ceder el servicio sino en el acto de la subasta, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma, ó despues que haya otorgado la correspondiente escritura y constituido la fianza definitiva en garantía del contrato.

En uno y otro caso será requisito indispensable que el cesionario reuna las condiciones exigidas en el pliego general, y que haga constar de una manera solemne la aceptacion.

Aprobada quo sea la cesion por quien corresponda y otorgada la escritura pública que con tal motivo á de otorgarse, cesará la responsabilidad del cedente para con la Hacienda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama inserto en la Gaceta de Madrid, número 99, fecha 9 de Abril de 1881 y en el Boletin oficial de esta provincia, número 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 3 millones de kilógramos de tabaco hoja boliche, de la isla de Puerto-Rico, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego inserto tambien en la Gaceta de Madrid, núm...., fecha...., de...., y en el Boletin oficial de esta provincia núm...., fecha...., de...., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujecion extricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificacion ulterior por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata, importa la siguiente valoracion:

Los 450.000 kilógramos clase *M*, al precio de (en letra) cada kilógramo en limpio, importan.	en número
Los 1.050.000 kilógramos clase *L*, al precio de (en letra) cada kilógramo en limpio importan.	»
Los 1.200.000 kilógramos clase *C*, al precio de (en letra) cada kilógramo en limpio, importan.	»
Los 300.000 kilógramos clase *S*, al precio de (en letra) cada kilógramo en limpio importan.	»
3.000.000	»

Importa la valoracion la suma de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 5 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas.

CIRCULAR.

Derogada por el art. 199 de la vigente ley del timbre del Estado toda la legislacion anterior y dispuesto en el art. 182 de la misma que todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, deben hacerse efectivas en timbres de pagos al Estado, queda demostrado que el papel de multas para Ayuntamientos creado por la ley de 23 de Febrero de 1870, ha dejado de tener aplicacion desde el momento en que se publicó la nueva ley.

En su consecuencia esta Delegacion en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos ántes citados, y en virtud de órden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 31 de Enero último, ha dispuesto que todos los Ayuntamientos, remitan á la Administracion de contribuciones y rentas de esta provincia en el improrogable término de ocho dias, el papel de multas, sobrante en 31 de Diciembre próximo pasado con la correspondiente cuenta duplicada, in-

gresando en Tesorería la cantidad que represente sus respectivos descubiertos; previniéndoles que esta Delegacion se halla dispuesta á exigir la responsabilidad consiguiente á quien corresponda, si en lo sucesivo faltasen á las prescripciones de la nueva ley de que se trata.

Segovia 7 de Febrero de 1882.= El Delegado de Hacienda interino, Enrique G. Vilches.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido

Hago saber: Que en expediente de ejecucion de sentencia dictado en juicio civil ordinario seguido á instancia de Juan Luis y Eustoquia Garrido Velasco contra Eugenio Garrido Martin, vecinos todos del pueblo de la Lastrilla, se sacan á nueva subasta los siguientes bienes pertenecientes al Eugenio:

1.° Una casa en dicho pueblo de la Lastrilla, calle de las Eras, número 3, linda á Oriente con pajares de herederos de Antonino Rubio, Mediodia con igual pertenencia, Norte con herederos de Santiago Martin y Poniente con corral y puerta accesoria de la misma casa; tasada en 525 pesetas.

2.° Ciento cincuenta arrobas de paja de trigo, en 14 pesetas 7 cénts.

3.° Una tierra en el término de dicho pueblo, sitio de las Pelillas, de segunda y tercera calidad, su cabida obrada y media; linda á Oriente con tierra del Sr. Duque de San Pedro, mediodia otra del Sr. Conde de Santibañez, Poniente otra de Pablo Garcia y Norte otra de Ambrosio Velasco; tasada en 135 pesetas.

4.° Un pajar en dicho pueblo, sitio de las Eras; linda á Oriente camino de Zamarramala, Norte con el mismo camino, Mediodia con herederos de Ambrosio Velasco, y Poniente con pajar de Domingo Martin Sastre; tasado en 59 pesetas.

5.° Una tierra al sitio del Palomarejo Grande, de media obrada de segunda y tercera calidad; linda á Oriente tierra de herederos de Don Benito Martin, Poniente de tierra Ambrosio Velasco, Mediodia otra de herederos de D. Juan Rico, y Norte con otra de Felipe Rubio; tasada en 37 pesetas 50 céntimos.

El remate tendrá lugar el dia 28 del corriente y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, en la cual se podrá tomar parte á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Segovia á 6 de Febrero de 1882.--Salvador Romero.

Copia certificada.

Sres. de Sala de lo criminal.=Seccion 3.ª=D. Diego Moreno.=D. Vict.° Hernandez.=D. Joaquin G. de la Peña.

Resultando que en autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se siguen á instancia de los señores E. Vilumara y Compañía, de Barcelona, representados por el Procurador D. Juan Hernandez Baura, contra D. Luis Ramirez Bascan, sobre pago de pesetas, se decretó el embargo de bienes del ejecutado que se llevó á efecto por no serle conocidos otros en la parte proporcional del tanto por ciento de los negocios que realizaba como representante de la Compañía de Navegacion al Pacífico, domiciliada en la calle de Alcalá, número 12, tienda, cuyo tanto por ciento se obligó á conservar en su poder á disposicion del Juzgado y resultas del pleito; que posteriormente y despues de varios requerimientos determinada la cantidad retenida, se le mandó consignarla en la mesa del Juzgado, en cuyo estado su Procurador D. Julian Muñoz en escrito de siete de Octubre último manifestó que su representado no tenia en su poder ninguna de las cantidades embargadas por haberlas invertido en los negocios de la citada Compañía; por cuyo motivo á instancia de la representacion del ejecutante se formó el correspondiente testimonio para proceder criminalmente contra Don Luis Ramirez Bascan por desobediencia y estafa.

Resultando que dada cuenta con el referido testimonio y de acuerdo con el Promotor fiscal, el Juzgado de primera instancia de la Universidad se inhibió á favor del de igual clase de Buenavista remitiéndosele para su continuacion, fundado en que los hechos á que hace relacion se cometieron en el domicilio de Ramirez Bascan, calle de Alcalá, núm. 12.

Resultando que el Juzgado de Buenavista no aceptando el conocimiento se inhibió á su vez á favor del de la Universidad al que devolvió el testimonio, dando por entablada la competencia negativa, si este insistia en la inhibitoria, y que insistiendo éste ha remitido á la Superioridad el correspondiente testimonio para la resolucion de la competencia sin perjuicio de continuar la instruccion de la causa.

Resultando que pasado el testimonio al Fiscal de S. M. ha emitido dictámen pidiendo que se le declare competente para conocer de esta causa el Juez de primera instancia de la Universidad en cuya demarcacion se han manifestado las pruebas materiales del delito de estafa denunciado.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Diego Moreno de la Riva.

Considerando que los dos hechos á que hace referencia el testimonio remitido, que pueden ser constitutivos de los delitos de desobediencia y estafa denunciados, no consisten en que se haya practicado la diligencia de embargo y los requerimientos á Don Luis Ramirez en el domicilio de la Compañía que represente; si no que los constituyen el incumplimiento de lo repetidamente acordado y mandado en el juicio ejecutivo pendiente ante el Juzgado de la Universidad en cuyos autos existen las pruebas materiales; y deben entenderse cometidos los expresados hechos en el término jurisdiccional del Juzgado que de los autos conoce.

Visto lo que disponen los artículos veinte y nueve y treinta, número primero de la Compilacion criminal reformada.

Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Córte, devuélvase á dicho Juzgado el testimonio remitido, con certificacion de este auto, que se publicará en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia dentro de quince dias con arreglo á lo que dispone el artículo ochenta y seis de la Compilacion, y de oficio las costas de este incidente.

Madrid 14 de Enero de 1882.= Diego Moreno.=Vict°. Hernandez.= Joaquin G. de la Peña.=L. Trifino Gamazo.

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para que conste pongo la presente que firmo en Madrid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.=L. Trifino Gamazo.

Juzgado municipal de Marazoleja.

D. Bonifacio Pardo y Nuñez, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Marazoleja.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. Tiburcio Sanchez Useros, cura párroco de la iglesia de este pueblo, contra Manuel y Juan de Pablos Torrejon y Petra Perez Torrejon, vecinos de Juarros de Riomoros, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Marazoleja á 16 de Enero de 1882, el señor Juez municipal del mismo, habiendo visto detenidamente estos autos de juicio verbal entre partes de la una, como demandante D. Tiburcio Sanchez Useros, cura párroco de la iglesia de este pueblo, y de la otra, como demandados, Manuel y Juan de Pablos Torrejon y Petra Perez Torrejon, como herederos de Inés Torrejon, vecinos del inmediato Juarros de Riomoros, sobre que, como poseedores de un aniversario de la iglesia de que es párroco el demandante, radicante en esta jurisdiccion, paguen á la misma la cantidad de 920 reales que la estan adeudando de atrasos, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que D. Tiburcio Sanchez Useros, cura párroco de la iglesia de este pueblo, acudió a este Juzgado en 9 de los corrientes interponiendo la demanda de que se ha hecho mencion.

Resultando que señalado el dia 14 del mismo para la comparecencia, se dirigió exhorto con los insertos necesarios al Juzgado municipal de Juarros de Riomoros para la notificacion de aquellos, que tuvo lugar el 12, segun la diligencia de cumplimiento estendida á continuacion de aquel.

Resultando que en vista de dicha notificacion, los demandados Mannel y Juan de Pablos Torrejon acudieron al Juez municipal de Juarros de Riomoros solicitando del mismo entablara la inhibitoria al de este de Marazoleja por creer que en aquel Juzgado debió interponerse la demanda de que se hace mérito, cuyo señor así lo acordó, fundado, segun su providencia y auto motivado, en un documento que dejó de unirse a las diligencias que con tal motivo remitió á este Juzgado municipal de Marazoleja el dia 13; diligencias que dicho señor Juez requerido en providencia del mismo dia, mandó devolver para que se subsanaran, teniéndose por no presentadas, si llegada la hora emplazada para la comparecencia no se volvian á presentar subsanado aquel defecto.

Resultando que llegada la hora de la comparecencia, sólo compareció en autos la parte actora repitiendo su reclamacion y presentando en prueba de ella el libro de aniversarios donde consta la escritura, cuya copia de ella corre unida á los autos; no habiéndolo verificado la parte demandada á pesar de haber sido citada en forma y no alegar causa justa que lo impida, por lo cual el Sr. Juez mandó seguir los autos en su rebeldía.

Considerando que el demandante ha justificado plenamente su accion por medio del documento que antes se menciona.

Considerando que todo demandado citado por autoridad competente se halla obligado á comparecer y de no hacerlo se le declara rebelde, condenándole en el pago de la cantidad reclamada, costas y gastos,

Fallo: Que debo declarar y declaro que Manuel y Juan de Pablos Torrejon y Petra Perez Torrejon, como herederos de Inés Torrejon y poseedores del aniversario de referencia, son deudores de la iglesia de este pueblo de la cantidad de 920 reales, y en su rebeldia debia condenarles y les condeno al pago de la misma en término de tercero dia siguiente al en que esta sentencia se haga firme, con más las costas y gastos que se originen.

Así por esta sentencia que se hará saber á la parte demandante y en estrados del Juzgado, estando celebrando Audiencia dicho Sr. Juez, lo mandó y firma de que yo certifico.= Mariano Esteban.=Ante mi Bonifacio Pardo, Secretario interino.

La anterior sentencia es conforme con su original que obra en los citados autos y á que me remito en caso necesario.

Y para que asi conste y remitir al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial, expido este visado por el Sr. Juez municipal en Marazoleja á 16 de Enero de 1882. V.° B.°: Mariano Esteban.=Bonifacio Pardo, Secretario interino.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.